

Con fecha de 5 de noviembre de 2023, tuvo entrada en la Unidad de Información y Transparencia del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que quedó registrada con el número de expediente 00001-00083655. A partir de la fecha de aceptación de la competencia por esta Secretaría de Estado para Iberoamérica, el Caribe y el Español en el Mundo, el 13 de noviembre, empieza a computarse el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, para su resolución.

Analizada la solicitud y consultadas las unidades competentes, la Secretaría de Estado para Iberoamérica, el Caribe y el Español en el Mundo resuelve:

Conforme al artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, “se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

No obstante, el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre establece, en sus apartados c) y k), que el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando acceder a la misma suponga un perjuicio para “las relaciones exteriores” y “la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”, respectivamente. Así pues, con carácter general, las comunicaciones entre el Gobierno de España y otros sujetos de Derecho Internacional quedan subsumidas en este artículo. Las relaciones ceñidas al ámbito diplomático, exigen cautela, prudencia y discreción, pudiendo afectar la información interesada a las relaciones bilaterales entre ambos Estados e incluso, a terceros Estados, en cuanto supondría desvelar los concretos términos de unas relaciones exteriores que se estaban desarrollando, frustrando acaso las mismas.

La política del gobierno de España para Venezuela persigue los objetivos principales de defender los intereses de los españoles que residen en el país y de nuestras empresas allí presentes, así como contribuir de forma constructiva a una salida negociada que permita superar la grave crisis que atraviesa Venezuela y que garantice su reinstitucionalización democrática. En consecuencia, España mantiene contactos con todos los actores políticos en Venezuela. Además, el Gobierno de España siempre ha defendido que la crisis multidimensional que atraviesa Venezuela sólo podrá resolverse mediante una solución política negociada entre venezolanos y con acompañamiento internacional, de ser acordado por las partes, que desemboque en unas elecciones



creíbles, inclusivas y transparentes que contribuyan a la reinstitucionalización democrática de Venezuela. La publicación de la información solicitada podría afectar a la futura posición negociadora de España con este país y al acompañamiento internacional que pretende alcanzar una solución a la situación política.

Debe señalarse, por tanto, que la divulgación de valoraciones y posiciones políticas, atendiendo al contexto en el que se enmarca la política de España en Venezuela, supondría desvelar los concretos términos de estrategias y relaciones exteriores con posibilidad de afectar a su desarrollo futuro.

Adicionalmente, las peticiones planteadas en la solicitud no están contenidas de manera directa y expresa en ninguna nota o informe previamente elaborado por este Ministerio. Ello supone que para dar respuesta a estas preguntas se requeriría un ejercicio de reelaboración, que, según lo dispuesto por el artículo 18 .1.c) representa una causa de inadmisión.

Finalmente, la solicitud concluye solicitando “otros datos que no estén en esta lista”. Esta petición, inexacta y excesiva, sobrepasa los límites que prevé la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y la finalidad de transparencia de la misma. Se puede considerar, por tanto, que se trata de una solicitud de carácter abusivo, conforme a lo establecido por el artículo 18.1.e), suponiendo ello también una causa de inadmisión.

Por todo lo anterior, este centro directivo resuelve inadmitir la petición de acceso a la información pública por los siguientes motivos: constituir una extralimitación del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1. apartados c) y k), exigir una reelaboración documental que supone causa de inadmisión según el artículo 18 .1.c) y tener además un carácter abusivo, según dispone el artículo 18.1.e), todo ello en referencia a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello, sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, a 12 de diciembre de 2023

SECRETARIO DE ESTADO PARA IBEROAMÉRICA Y EL CARIBE
Y EL ESPAÑOL EN EL MUNDO

Juan Fernández Trigo

